



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/681/2021
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/681/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, la cual quedó registrada con el folio **00937921**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/681/2021**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar manifestaciones por la interposición del medio de impugnación.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que el Titular del Órgano Interno de Control de la CESPE, informe si ya inicio la investigación administrativa, así como si ya presento la denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia, en contra de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración de la CESPE, así como en contra del Director General de la CESPE (JAVIER VERA DELGADO);

por los hechos llevado a cabo en la última sesión de consejo, cuya videograbacion se encuentra en pagina del red socia FACEBOOK de la citada PARAESTATAL; videograbacion de la cual se desprende que la designación del citado Director General, fue autorizada por los integrantes del Consejo de Administración, situación que es inconstitucional, pues en la Constitución Política de Baja California, así como en la Ley de las Comisiones Estatales, dicha designación solo puede ser por el Gobernador del Estado de Baja California; sin embargo, eso no sucedió hasta tres días hábiles después la junta de Consejo.

Por lo que, lo anterior, obliga al Órgano Interno de Control, a investigar y denunciar dichas actuaciones, pues en cuanto a los integrante del Consejo

de Administración, encuadran en falta administrativa y delito de abuso de autoridad; y en relación con el Director General, es un claro acto de corrupción al estar ejerciendo un puesto cuya designación no había sido dado legalmente" (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:



CESPE
COMISIÓN ESTADAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Respuesta Solicitud
de Información número 00937921.
OFICIO: 102/2021/UT

C. LUIS PÉREZ
PRESENTE. –

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo, a la vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado G del artículo 7 de la Constitución Local vigente en nuestro Estado; artículos 1, 4, 9, 11, 12, 13, 19, 23, 24, 25, 44 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 24 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se le informa lo siguiente, y en atención a su solicitud de información número 00937921, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente:

"Del al Titular del Órgano Interno de Control de la CESPE, informo al ya tener la información solicitada, así como el ya presento la misma para ser la Placilla Contable de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Consejo de Administración de la CESPE, así como en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 24 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se le informa lo siguiente, y en atención a su solicitud de información número 00937921, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente:

En consecuencia, previo a dar cumplimiento a la solicitud de merito, es preciso destacar que si bien es cierto que los artículos 11 y 21 de la Ley de Comisiones Estadales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, y Ley de Entidades Paripetadas para el Estado de Baja California, respectivamente, precepta jurídicos que a la letra dicen:

Ley de Comisiones Estadales de Servicios Públicos del Estado de Baja California

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado nombra al Director General, a los Subdirectores y demás Subdirectores de cada una de las Comisiones, por intermedio de los Consejos, según designa en el Reglamento Interno respectivo.

(...)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La respuesta carece de legalidad al sustentar su respuesta en cuestiones subjetivas, esto al señalar q el nombramiento de director se dió por el gobernador el 24 de agosto de 2021, sin embargo no exhibe documento q lo acredite, máxime que es hecho notorio q el nombramiento fue otorgado en días posteriores a la 8a sesión del consejo de administración de la cespe, incluso de sostenerse así

sería evidente la responsabilidad q en que incurrió el director al no haber realizado las conductas q su nuevo cargo le atribuía, en razón de lo anterior a efecto de presentar las de unciss correspondientes y tener por satisfecha la solicitud deberá exhibir su designación como director por parte del gobernador de baja california.” (Sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** al presente recurso de revisión, el presente análisis se realizó de la respuesta otorgada a la solicitud primigenia.

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado realizó manifestaciones a los planteamientos vertidos por la persona recurrente, manifestando que el Gobernador del Estado, otorgó nombramiento al Ingeniero Javier Vera Delgado, como Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, así mismo mencionó que de ser cierto el dicho de la persona recurrente, el Órgano Interno de Control ejercerá acción legal en los términos correspondientes.

Derivado de lo anterior, es preciso traer a colación el hecho de que la solicitud de la persona recurrente, fue clara en el sentido de que el sujeto obligado informara si el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, ya inició la investigación administrativa, además desea saber si ya presentó alguna denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California, en contra de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración y Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, esto derivado de la celebración de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, pues señala que el nombramiento lo realizó el Consejo de Administración y no el Gobernador como está estipulado en la Constitución local.

Por otro lado, la persona recurrente se agravió de que el sujeto obligado no exhibió el nombramiento del Director General en la respuesta inicial, en ese sentido, en la solicitud primigenia la persona recurrente literalmente pidió que el sujeto obligado informara si el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, informe si ya inició la investigación administrativa, además desea saber si ya presentó alguna denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Baja California, en contra de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración y

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, por lo que es claro que la respuesta debió haber sido en sentido afirmativo o negativo.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto la persona recurrente en su solicitud inicial no señala explícitamente se exhiba el nombramiento del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, de la narración de los hechos ocurridos señalados el nombramiento del Director General no fue realizado por quien está facultado para tales efectos, debió exhibir de manera proactiva dicho nombramiento, en aras de satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente o en su caso otorgar alguna expresión documental, de conformidad con el criterio de interpretación 16-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00937921**, para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva, la solicitud, atendiendo los planteamientos de la persona recurrente, así como entregue nombramiento del Director General o en su caso expresión documental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00937921**, para efectos de que: atienda de forma congruente y

exhaustiva, la solicitud, atendiendo los planteamientos de la persona recurrente, así como entregue nombramiento del Director General o en su caso expresión documental.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; **COMISIONADA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; **COMISIONADO, JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/681/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

